

Por Decreto Supremo del 1.º de abril de 1941, que resuelve la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1869, el FERUANO tiene la primaría para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás resoluciones administrativas que se dictaren en este Estado se tendrán por complicados a las autoridades y corporaciones para su ejecución y posterior cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley No. 801, los diferentes Ministerios pondrán lo conveniente para que sus Dependencias remitan al Director del FERUANO los decretos, resoluciones y resoluciones que se dicten y las documentos que se emitan deban ser publicados. Igualmente, deberán practicar los trámites que se establezcan para la publicación de los textos que no hayan sido insertos en el FERUANO, para subsanar esa omisión.

PODER LEGISLATIVO

Créase el Distrito de Chupuro en la Provincia de Huancayo

LEY Nº 13444

Prorróganse los efectos de la Ley No. 13295, sobre sello postal adicional en la correspondencia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA Ley N° 13445

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

El Congreso ha dado la **LEY** siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º—Crea el Distrito de Chupuro, en la Provincia de Huancayo, del Departamento de Junín, cuya extensión es el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º—El Distrito que crea por esta Ley tendrá como anexos los centros poblados de Carapallana, Bicos, Cuchpas y Coccas.

Artículo 3º—Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, una línea que partiendo del lugar llamado Chentia Chica cruzará camino de herradura de Chonta a Cuyay y sigue a

FOR CUANTO:

El Congreso ha dado la **LEY** siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único—Propongo para el 31 de noviembre próximo las elecciones de la **LEY** N.º 1329. Al mismo tiempo al Poder Ejecutivo para su promulgación.

En la sala del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de octubre de mil noventa y seis.

ALBERTO ARCA PARO,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR,
Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATIPORA, Sec.

Huasteca, obra de Chon-
o Mata Pucio, puente
roya, hasta pampas de Ma-
pucio sobre el río Mantla-
por el Edo, el río Mantla-
agua abajo, desde la de-
embocadura del riachuelo de
esta Pucio hasta el puente
Chancas, por el Sur, y la
puente de Chancas, la línea
para por Cenozo Pata, Sini-

Manuel Yamacuna, Viracachata, Pulca Cochá, Hualcacha, cerro Alianza, Arpan Cruz Padre Puquio; y por el Oeste desde Padre Puquio, el límite continúa por Contadera, Pozo Pata, Padre Luni, y termina en Chonta Chico, lugares donde comenzó esta delimitación.

los cuatro días del mes de
brero de mil novecientos se-
ta.
ENRIQUE MARTINELLI TI-
POR TANTO:
Mando se publique y cum-
pla.
Dado en la Casa de Gobier-

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados
PEDRO A. DEL AGUILA

**Ministerio de Gobierno
y Policía**

Suspensión de ga- encargados del cumplimiento
del presente Decreto.

Antias constitucionales en el Departamento de Pasco

DECRETO SUPREMO
Nº 543

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Suspéndese D. S. de
7-IV-58, sobre califl.

En uso de la atribución que confiere el inciso 2º del artículo 134º de la Constitución el Estado;

CONSIDERANDO;	DECRETO SUPREMO
Que se han producido hechos graves en el Departamento de Pasco, con motivo	EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
	CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de fecha 7 de abril de 1958, dispone que a partir de la calificación de 1960, será requisito in-

son instigadas por agitadores que propugnan la realización de estos actos obedeciendo a un plan disociador de carácter general del cual

Supremo Gobierno. De-
plina información, con pe-
gro de la seguridad colectiva
el país, todo lo que exige la
dopción de medidas extraor-
dinas.

Que el plazo otorgado por el mencionado Decreto para prestar servicios fuera del Departamento de Lima ha sido insuficiente; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Suspéndese en el Departamento de Pasco a partir de la fecha y por el término de

Suspéndese los efectos del Decreto Supremo de 7 de abril de 1958, la que regirá a partir de la calificación de 1961, para Jefes y Oficiales de la Guardia

treinta días, las garantías declaradas en los artículos 56º, 57º, 62º, 67º y 68º de la Constitución del Estado.

MANUEL PRADO
Elias Aparicio